

Oficio: VG/3420/2009.  
Asunto: Se emite **Recomendación** a la  
Procuraduría General de Justicia del Estado  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de diciembre de 2009.

**C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,**  
Procurador General de Justicia del Estado.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Bartolo Hernández Hernández** en agravio propio, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con motivo de la solicitud de la C. María Díaz Valle, con fecha 24 de enero de 2009 personal de este Organismo se constituyó al Hotel Posada Francis, lugar destinado para arraigo por la Procuraduría General de Justicia, con la finalidad de entrevistarse con el C. Bartolo Hernández Hernández, a quien se le recabó su queja ante esta Comisión de Derechos Humanos en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, específicamente de elementos de la Policía Ministerial destacamentos en la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia con sede en Escárcega y del agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Ministerial con sede en esta ciudad capital, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **14/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

El C. Bartolo Hernández Hernández señaló lo siguiente:

*“...Que fue el día jueves 22 de enero de 2009, alrededor de las 14:25 horas, estaba estacionado mi vehículo en “Súper Che” de Escárcega, Campeche, ya que me disponía a bajar del mismo cuando de pronto **abren la puerta de mi vehículo cinco personas vestidas de civil, las***

**cuales estaban armadas, me sacan del vehículo me arrojan al piso dándome de patadas en las costillas, espalda, en el cuello, me esposaron con las manos hacia atrás y a golpes me abordaron en una camioneta roja que tenía el logotipo de la PGJ aclarando que cuando ocurrieron los hechos me encontraba solo, seguidamente me trasladaron a la Procuraduría General de Justicia con sede en Escárcega, Campeche, me toman mis datos y al querer realizar una llamada de mi teléfono celular a mi esposa la C. María del Jesús Díaz Valle, se me acercaron dos elementos de la Policía Ministerial y empiezan de nuevo a golpear con puño cerrado en las costillas y estómago, por lo que cuando esto pasaba logré guardar mi teléfono en una de mis bolsas sin lograr realizar mi llamada, aclarando que cuando intenté realizar la llamada me encontraba esposado, por lo que al tener mi teléfono en una de las bolsas de la parte de atrás lo saqué, sin embargo cuando se dan cuenta los elementos es que se me acercan y lo vuelven a meter en mi bolsa y me golpean, después de eso me quitan las esposas y me ponen mis brazos hacia adelante y estando así me vuelven a esposar, seguidamente me vuelven a abordar en la camioneta roja y me trasladan a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, me introducen en un separo, a la media hora me sacan para llevarme a la segunda planta de esa dependencia, tres elementos de la Policía Ministerial me introducen a un baño me desnudan o más bien me ordenan que me quite la ropa lo cual hice, me vendaron mis manos (venda), al igual que mis ojos, me dieron de golpes en mi nuca, así como en diversas partes de mi cuerpo, me echaron agua y me daban toques eléctricos en los pies testículos, piernas y en las costillas, después me colocan una bolsa con agua en mi cabeza el cual sentía que me estaba asfixiando, me ordenan que me vista lo cual hice, después me llevan a mi oficina el cual se ubica en la misma planta aclarando que no recuerdo que decía en la puerta o si era una agencia, lugar donde rindo mi declaración ministerial encontrándose presente un policía ministerial, una persona que se encontraba tomando mi declaración y el suscrito, y en ningún momento se encontraba ni me dijeron que estaba algún defensor de oficio me llevan a los separos y el día de ayer 23 de enero de 2009 me llevan de nuevo a la misma oficina donde rendí mi declaración para que firmara la declaración, ya que el día que rendí mi declaración (22 de enero) aproximadamente a**

*las 18:00 hrs no la firmé, después me llevan de nuevo a los separos y como a las dos horas me llevan otra vez a la misma oficina para que firmara otra declaración de mi detención la cual firmé, después de rendirla y que en ningún momento estuvo presente algún defensor de oficio, me llevan de nuevo a los separos y después una licenciada me notificó que me iban arraigar por 30 días, motivo por el cual me encuentro arraigado en la Posada Francis aclarando que no supe por qué delito me detuvieron sólo escuché que iban hacer el acta por cohecho...”.*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo VI del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 23 de enero de 2009, personal de este Organismo realizó las gestiones ante la Procuraduría General de Justicia del Estado para que se nos permitiera entrevistar al C. Bartolo Hernández Hernández, quien se encontraba en calidad de arraigado.

Con fecha 24 de enero de 2009, personal de este Organismo se trasladó al Hotel Posada Francis, con el objeto de entrevistar al C. Bartolo Hernández Hernández, a fin de que manifestara hechos propios, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 24 de enero de 2009, personal de esta Organismo realizó la fe de lesiones al C. Bartolo Hernández Hernández.

Mediante Oficio VG/212/2009 de fecha 30 de enero de 2009 se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue debidamente atendida mediante oficios 445/2009 de fecha 28 de abril de 2009, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de dicha dependencia.

Mediante oficio VG/1794/2009 de fecha 11 de junio de 2009, se solicitó al C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal de Primera instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa

penal número 149/08-09/IPI radicada en contra del C. Bartolo Hernández Hernández y otros, por el delito de robo con violencia en pandilla, petición que fue debidamente atendida mediante oficio 2889/08-2009/IPI.

Mediante oficio VG/2149/2009 y VG/2173/2009 de fecha 05 y 11 de agosto de 2009, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa radicada en contra del C. Bartolo Hernández Hernández por los delitos de cohecho y lesiones en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, solicitud que no fue atendida.

Con fecha 11 de agosto de 2009, personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica con personal que labora en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado con la finalidad de que se nos envié el informe del agente del Ministerio Público y de elementos de la Policía Ministerial del Estado con sede en esta ciudad capital y las copias certificadas de la averiguación previa iniciada en contra del C. Bartolo Hernández Hernández.

Mediante oficio VG/2590/2009 de fecha 23 de septiembre de 2009, se solicitó al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa radicada en contra del C. Bartolo Hernández Hernández por los delitos de cohecho y lesiones en su modalidad de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, solicitud que fue debidamente atendida mediante oficio 1132/2009.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.-La queja recabada por personal de este Organismo al C. Bartolo Hernández Hernández, el día 24 de enero del presente año.
- 2.- Fe de lesiones de fecha 24 de enero de 2009 realizada al C. Bartolo Hernández Hernández, por personal de esta Comisión.

3.- Seis fotografías tomadas al C. Bartolo Hernández Hernández de distintas partes del cuerpo donde presenta lesiones.

4.- Informes rendidos mediante oficios números 198/PME/2009, 2774/2009 y 541/J.P./P.M.E/2009, suscritos por los CC. licenciado Francisco Javier Vallejos Tun, maestro Daniel Martínez Morales y Wilberth Guillermo Trejo Castro, agente Ministerial Investigador destacamentado en Escárcega, Director de Averiguaciones Previas "A" y Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, en ese orden.

5.- Copias certificadas de la Averiguación previa 052/ESC./2009, radicada en contra del C. Bartolo Hernández Hernández, por la probable comisión de los delitos de cohecho y ataques a funcionario público en ejercicio de sus funciones.

6.- Copias certificadas de la causa penal número 149/08-09/1PI radicada en contra del C. Bartolo Hernández Hernández y otros, por el delito de robo con violencia en pandilla ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

De las constancias que integran el presente expediente podemos observar que con fecha 22 de enero de 2009, aproximadamente a las 15:00 horas, el C. Bartolo Hernández Hernández **fue detenido por elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Escárcega, Campeche, por los delitos de cohecho y ataques a funcionario público en ejercicio de sus funciones**, al intentar dar cumplimiento a una orden de localización y presentación librada en su contra dentro de la indagatoria CAP 7958/ROBOS/2008 radicada por el ilícito de **robo con violencia en pandilla**, que estando a disposición de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado (con sede en Escárcega) por las antes citadas conductas antisociales por las que se inició el expediente A.P./052/2009, a manera de colaboración fue presentado ante el agente del Ministerio Público especializado en los delitos de robos en esta ciudad capital a efecto de que rindiera su declaración ministerial, posteriormente con motivo de tal

investigación fue arraigado en el Hotel “Posada Francis” de esta ciudad; y con fecha 12 de febrero de 2009, en cumplimiento a una orden de aprehensión librada por el Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por el delito de robo con violencia en pandilla, fue puesto a disposición de la referida autoridad judicial en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, encontrándose actualmente en calidad de procesado en dicho centro penitenciario. Con relación a la averiguación previa A.P./052/2009, con fecha 25 de agosto de 2009, la Representación Social acordó su archivo bajo reserva de ley por no existir elementos para ejercitar acción penal.

### **OBSERVACIONES**

El quejoso **Bartolo Hernández Hernández** manifestó: **a)** Que el día 22 de enero de 2009, alrededor de las 14:25 horas, se disponía a descender de su vehículo el cual estaba “Súper Che” de Escárcega, cuando de pronto cinco personas armadas abrieron la puerta de su carro, lo sacaron arrojándolo al piso y lo patearon en las costillas, en la espalda, y en el cuello, luego lo esposaron con las manos hacia atrás y a golpes lo abordaron a una camioneta que tenía el logotipo “PGJ”, aclarando que cuando ocurrieron los hechos estaba solo; **b)** que seguidamente lo trasladaron a la Subprocuraduría General de Justicia con sede en Escárcega, donde al intentar sacar su teléfono celular de una de las bolsas de atrás de su pantalón para llamar a su esposa, los policías ministeriales lo volvieron a meter a su bolsa y entre dos de ellos lo golpearon con el puño en las costillas y en el estómago; **c)** que posteriormente lo trasladaron la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en esta ciudad capital, donde tres policías ministeriales en el interior de un baño de la planta alta, le ordenaron que se desnudara; le vendaron las manos y los ojos; le dieron golpes en la nuca y en diversas partes de su cuerpo; le echaron agua y le dieron toques eléctricos en los pies, en los testículos, en las piernas y en las costillas; después le colocaron una bolsa con agua en la cabeza provocándole asfixia; **d)** que luego le pidieron que se vistiera y lo llevaron a una oficina en la misma planta alta donde rindió su declaración sin que se encontrase o le dijeran que estuviese algún defensor de oficio, al día siguiente lo llevaron a la misma oficina para que firmara dos declaraciones, la rendida un día anterior y otra relativa a su detención.

Con fecha 24 de enero de 2009, personal de esta Comisión realizó la fe de lesiones al C. Bartolo Hernández Hernández, en la que se pudo observar a simple vista lo siguiente:

- “1.- Escoriación fase de costra fuente de la nariz con predominio izquierdo.
- 2.- Escoriación fase de costra en el codo izquierdo cara posterior.
- 3.- Leve equimosis con escoriación en región lumbar izquierda.
- 4.- Escoriación de forma lineal de aproximadamente 1.5 cm. de color rojizo en la cara interna del brazo izquierdo.
- 5.- En ambos pies sólo se observa que existe padecimiento patológico de micosis (hongos) en ambas plantas, pero no se observa huellas de lesiones.
- 6.- Refirió dolor en cuello, costillas y estómago.”

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido el oficio 445/2009 de fecha 28 de abril de 2009, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó los oficios 198/PME/2009, 2774/2009 y 541/J.P./P.M.E/2009, suscritos por los CC. Francisco Javier Vallejos Tun, maestro Daniel Martínez Morales y Wilberth Guillermo Trejo Castro, agente Ministerial Investigador de la Policía Ministerial destacamentado en Escárcega, Director de Averiguaciones Previas “A” y Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, respectivamente en los que señalan:

El agente de la Policía Ministerial Francisco Javier Vallejos Tun, manifestó:

*“... Primeramente niego los hechos relatados por el quejoso, pues el día en cuestión, en ningún momento se le bajó de su vehículo, esta persona se encontraba en las afueras del mismo cuando el suscrito se apersonó ante él, identificándome como personal de la Policía Ministerial **al momento que le hacía saber de una orden de presentación y localización girada por el Representante Social, al escuchar dicho mandamiento el hoy quejoso, optó por ofrecernos dinero, ante ello, le hicimos saber que estaba cometiendo un delito, sin embargo insistió en darnos dinero, por lo que le dije que sería detenido y al escuchar esto de manera sorpresiva me golpeó la cara y mi nariz empezó a sangrar, momento que el quejoso aprovechó para salir corriendo, pero se logró ser interceptado por mis compañeros, pero aún continuaba con su actitud agresiva y violenta,***

*tratando de golpear igualmente a mis dos compañeros, por lo que **nos vimos en la necesidad de utilizar la fuerza estrictamente necesaria a efecto de controlarlo y poder trasladarlo ante la autoridad competente por el delito de cohecho y lesiones en su modalidad de ataque a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.** No omito manifestar que en ningún momento fueron cinco los elementos que participamos en el presente asunto pues sólo estuvimos presentes dos de mis compañeros y el suscrito, y sí por el contrario en todo momento respetamos los derechos humanos del citado quejoso...”.*

Por su parte, el Director de Averiguaciones Previas “A”, maestro Daniel Martínez Morales informó:

*“...Que en los autos de la integración del expediente CAP-7958/2009, instruido por el delito de Robo, y que estuviera a cargo del **licenciado Emmanuel Isaac Argáez Uribe, agente del Ministerio Público del fuero común,** se advierte, que mediante el oficio 055/ROBOS/2009, de fecha 15 de enero de este mismo año, **solicitó** a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, **la localización y presentación del C. Bartolo Hernández Hernández, toda vez que estaba relacionada en dicha indagatoria; sin embargo ésta no pudo ser cumplimentada,** toda vez que el 22 de enero de 2009, mediante oficio 089/PME/2009, el C. Celso Manuel Sánchez González, Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, informó a la Representación Social que el referido Bartolo Hernández Hernández, se encontraba a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, en el destacamento de Escárcega, Campeche, por presumírsele responsable de la comisión de diversos delitos. Por ello, el 23 de enero de este mismo año, se solicitó en vía de colaboración al citado agente del Ministerio Público, el traslado del presunto responsable, para poder recabarle su declaración ministerial en los autos que integran la aludida indagatoria CAP-7958/2009, la cual se llevó a cabo en esa misma fecha, y en la que se puede notar que el quejoso Bartolo Hernández Hernández, en todo momento, se le mantuvo debida y legalmente asistido por la defensora de oficio, la licenciada María de la Cruz Morales Yánez, misma que al preguntarle al indiciado, si tenía alguna inconformidad que manifestar al respecto, contestó: “NO TENGO NINGUNA”; asimismo, le preguntó:*

*¿QUE SEÑALE EL COMPARECIENTE SI FUE COACCIONADO DURANTE LA PRESENTE DECLARACIÓN MINISTERIAL PARA EFECTO DE QUE LA RINDIERA? A LO QUE MANIFESTÓ QUE NO, YA QUE LO QUE DECLARÓ ES VERDAD. ¿QUE SEÑALE EL COMPARECIENTE SI FUE TORTURADO O MALTRATADO PARA EFECTO DE QUE RINDA LA PRESENTE DECLARACIÓN MINISTERIAL? A LO QUE MANIFESTO: QUE NO, PARA NADA, YA QUE LO TRATARON BIEN Y CON RESPETO DESDE QUE ENTRÓ AL EDIFICIO DE LA PROCURADURIA EN CALIDAD DE DETENIDO” (Sic.).*

*En consecuencia, C. Visitadora, consideró que la narrativa de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos que el quejoso pretende imputar a servidores públicos de esta dependencia, es con el afán de demeritar el trabajo de los mismos, ya que tales hechos son totalmente falsos; reitero, **en ningún momento se observa que fuera coaccionado para que rindiera declaración ministerial; tampoco es cierto que no haya estado presente el Defensor de Oficio; mucho menos es cierto que se le haya hecho comparecer en dos ocasiones para firmar su declaración; esto, en sustento de todo lo expuesto anteriormente.***

*Por último, le manifiesto que el expediente CAP-7958/2009, fue turnado al órgano jurisdiccional, a través de la consignación 154/2009, el 09 de febrero de este mismo año, por el mismo agente del Ministerio Público, en ese entonces, el licenciado Emmanuel Isaac Argáez Uribe; por tanto, no me es posible enviarle copias certificadas del mismo...”.*

Finalmente, el Subdirector de la Policía Ministerial, C. Wilberth Guillermo Trejo Castro, señaló:

*“...**Niego totalmente los hechos violatorios de derechos humanos y de garantías de los que el quejoso pretende hacer responsables a los elementos de la Policía Ministerial con sede en esta adscripción de San Francisco de Campeche, Campeche; pues ilusoriadamente señaló que fue objeto de vejaciones, malos tratos y una serie de torturas por parte de tales servidores públicos; actos que son totalmente ajenos a la realidad; toda vez que las funciones del personal policial, son distintas,***

*no la de infligir malos tratos a los ciudadanos que se encuentren relacionados con alguna averiguación previa.*

*Cabe mencionar que tengo conocimiento, de que Bartolo Hernández Hernández, fue traído a esta ciudad, por elementos de la Policía Ministerial del destacamento de Escárcega, Campeche, con el objeto de que se cumpliera en su persona una medida legal, consistente en arraigo domiciliario. Por lo que acatando las disposiciones legales y superiores de la Representación Social, dicha persona quedó bajo la supervisión física de la Policía Ministerial de esta ciudad, velándose en todo instante por su seguridad personal y jurídica, sin haberle causado ningún agravio. En consecuencia, es totalmente falso y contradictorio todo lo argüido por el citado Bartolo Hernández Hernández, pues es de constatar que todo el tiempo que permaneció arraigado, le fueron proporcionados todos los medios legales a que tiene derecho como probable responsable en una averiguación previa, tales como alimentos, visitas y revisión médica periódica...”.*

A fin de contar con mayores elementos convictivos se solicitó vía colaboración copias certificadas de la averiguación previa iniciada en contra del C. Bartolo Hernández Hernández por los delitos de cohecho y lesiones en su modalidad de ataque a funcionarios en ejercicio de sus funciones de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

**a).** Oficio número 050/P.M.E/2009 fecha 22 de enero de 2009, a través del cual el C. Francisco Javier Vallejos Tun, agente investigador de la Policía Ministerial del Estado, puso a disposición del C. licenciado Oswaldo Jesús Canul Ruiz, agente del Ministerio Público en Escárcega, al C. Bartolo Hernández Hernández en calidad de detenido por la comisión de los delitos de cohecho y ataques a funcionarios públicos en Ejercicio de sus Funciones, mismo en el que informa:

*“Por medio del presente me permito informar a usted, que el día de hoy 22 de enero del año en curso, como a eso de las quince horas, el suscrito, y personal a mi mando, agentes JULIO CÉSAR CAAMAL BELTRÁN y JORGE DAVID MARTÍNEZ KU, nos encontrábamos en la labor de dar cumplimiento al mandato del C. agente del Ministerio Público especializado en delitos de Robos de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, relativo al oficio 55/R/2009, de*

fecha 15 de enero del año en curso, mediante el cual solicita la localización y presentación del C. BARTOLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, para que rinda su declaración en torno al expediente C A.P. 7958/robos/2008, por el delito de ROBO, siendo el caso que a la hora en cita, nos encontrábamos transitando a bordo de una unidad oficial sobre la avenida Héctor Pérez Martínez entre las calles 27 y 25 de la colonia centro en esta ciudad, cuando en esos momentos visualizamos que estaba entrando en el estacionamiento de la tienda "Súper Che", un vehículo de la marca DODGE, tipo Neón, color verde, con placas de circulación UVU-9418 del Estado de Quintana Roo, el cual era conducido por una persona del sexo masculino a quien identificamos como el C. BARTOLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, persona que es conocida por contar con antecedentes policíacos, por lo que procedimos a seguir al vehículo, en cual se aparcó en la parte trasera del estacionamiento, y **una vez aparcado dicho vehículo nos percatamos que descendió el C. BARTOLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, quien cerró el vehículo, y en ese momento lo interceptamos, y de inmediato nos identificamos como elementos de la Policía Ministerial, y le preguntamos por su nombre y éste dijo responder al nombre de BARTOLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, a quien hicimos saber el motivo de nuestra presencia, por lo que al estar enterado el C. BARTOLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, nos dijo que no quería que lo llevaran ante la autoridad, y que a cambio nos iba a dar la cantidad de DIEZ MIL PESOS M.N. en efectivo solamente que lo dejaran realizar una llamada telefónica a una persona para que le llevara el dinero hasta ese lugar para entregárnoslo, por lo cual procedimos a manifestarle al C. BARTOLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ que ante el ofrecimiento de dicha cantidad de dinero estaba cometiendo el delito de COHECHO, y por lo cual estaba detenido, y a la brevedad posible iba ser puesto a disposición del C. agente del Ministerio Público de esta ciudad de Escárcega, Campeche, y de manera sorpresiva el C. BARTOLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, le propinó un fuerte puñetazo en la nariz del suscrito, quien de inmediato le aquejó un fuerte dolor y comenzó a sangrar profusamente, y el C. BARTOLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ salió corriendo con tal de darse a la fuga y los agentes a mi mando salieron a su persecución, dándole alcance metros adelante, pero el C. BARTOLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ comenzó a forcejear**

*con los agentes, y en el forcejeo, el C. BARTOLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ cayó al suelo golpeándose el rostro con el suelo, hasta que se le sometido (sic), y una vez detenida la persona fue abordada a la unidad oficial, siendo trasladada hasta las instalaciones del destacamento de la Policía Ministerial de Escárcega, Campeche, por lo que en este acto presento formal querrela y/o denuncia en contra del C. BARTOLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por la comisión de los delitos de COHECHO, LESIONES EN SU MODALIDAD DE ATAQUE A FUNCIONARIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, asimismo pongo a su disposición en calidad de detenido al C. BARTOLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, para los efectos legales que correspondan.”*

b). Certificado médico de entrada de fecha 22 de enero de 2009, realizado por el C. doctor José Antonio Zúñiga Barabata, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado en el que se apuntó que el C. Bartolo Hernández Hernández, presentaba las lesiones siguientes:

**CERTIFICADO MÉDICO: ENTRADA**

**CABEZA:** Edema de región occipital

**CARA:** Equimosis tabique nasal

**CUELLO:** Eritema región derecha.

(...).

**TORAX POSTERIOR:** Equimosis en región lumbar derecha.

**MIEMBROS SUPERIORES:** Equimosis en hombro derecho y codo izquierdo

(...)

**OBSERVACIONES:** Masculino bien orientado

22 de enero de 2009

Dr. José Antonio Zúñiga Barabata

Hora: 16:20 Hrs.

MÉDICO LEGISTA

c). Declaración como probable responsable de fecha 22 de enero de 2009 a las 21:00 horas del C. Bartolo Hernández Hernández, encontrándose presente, según constancias, la licenciada Bélgica del Carmen Frago Rodríguez, Defensora de Oficio, en la que manifestó:

*“...Que es su deseo rendir su declaración Ministerial en relación a los hechos que se le acusan; señalando que aproximadamente a las quince*

horas, yo me encontraba abordo de mi vehículo, tipo Neón, modelo 2000, color verde, con placas de Quintana Roo, por la tienda de Auto Servicios Súper Che que se encuentra en la calle veintisiete del Centro de la Ciudad de Escárcega, Campeche, en ese momento yo estaba dentro del vehículo, para empezar a bajar, es que se acercaron aproximadamente cinco elementos de la Policía Ministerial, es que le dicen que se bajaran ya que tenían una orden de presentación en su contra; pero yo le dije que estaba amparado, ya que sabía que lo estaban investigando por el robo de la gasolinera de Santa Lucía de la ciudad de San Francisco de Campeche; pero no le mostré documento alguno por que no lo portaba, entonces los elementos le dijeron que yo lo tenía que acompañar; al momento en que el declarante puso resistencia, aludiendo que estaba amparado; pero no les importó y es que **lo sujetaron de los brazos, para sacarlo del vehículo, lo tiran al suelo, pero el declarante forcejeaba con ellos, para que no lo tiren al piso, pero como eran como seis agentes de la Policía Ministerial, es que no pude ganarles, me golpearon en diferentes partes del cuerpo, ya estando en el suelo, a pesar de que yo ya estaba casi sometido, aclarando que el declarante nunca les ofreció dinero alguno;** siendo todo lo que tiene que declarar y lo declarado es la verdad.

Seguidamente la autoridad ministerial le hace las siguientes preguntas:(...)¿ESTÁ USTED ACTUALMENTE LESIONADO? A lo que dijo: Que sí, tiene golpes en la nariz y en la cara, en cuello siente dolor, en la espalda en la parte baja, siente dolor, en el codo izquierdo tiene un golpe en donde lo tumbaron al suelo por los policías cuando lo bajaron del vehículo.¿DECLARA USTED POR SU VOLUNTAD?A lo que dijo:Que sí.¿QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI AL MOMENTO DE RENDIR SU DECLARACIÓN MINISTERIAL, ESTUVO PRESENTE LA DEFENSOR DE OFICIO, EN LA PRESENTE?; A lo que respondió: Que sí, que desde que inició la declaración ha estado presente; ¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI DESEA INTERPONER ALGUNA DENUNCIA O QUEJA EN CONTRA DE LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA MINISTERIAL QUE LO GOLPEARON EN EL ESTACIONAMIENTO DE SUPER CHE?; A lo que respondió: Que no, no quiero, ya pasaron las cosas, por lo que no desea interponer queja o querrela alguna en contra de los elementos de la Policía Ministerial.

*Seguidamente esta Representación Social procede a dar fe ministerial de las lesiones que presenta: ligero eritema en región occipital, equimosis en tabique nasal y ligeramente inflamado; ligera equimosis en región escapular izquierda y equimosis en región lumbar; ligera equimosis en el hombro derecho; excoriación en codo derecho, siendo todo lo que se da Fe Ministerial. -----*

*Seguidamente se da intervención y uso de la voz a la LICDA. BÉLGICA DEL CARMEN FRAGOSO RODRÍGUEZ, Defensora de Oficio, a lo que refiere: Que señale el compareciente si ¿hay alguna inconformidad que desee manifestar en relación con la presente diligencia? A lo que manifestó: NO TENGO NINGUNA, Que señale el compareciente si ¿fue coaccionado durante la presente declaración ministerial para efecto de que la rindiera? A lo que manifiesta: NO, ya que lo que declaró es verdad; Que señale el compareciente si ¿fue torturado o maltratado para efecto de que rindiera la presente declaración ministerial? A lo que manifestó QUE NO, NUNCA, PARA NADA, YA QUE LO TRATARON BIEN Y CON RESPETO; asimismo continúa manifestando el Defensor de Oficio QUE LA PRESENTE DILIGENCIA SE LLEVÓ CONFORME A DERECHO...”*

**d).** Declaraciones ministeriales, de los CC. Jorge David Martínez Ku y Julio César Caamal Beltrán, agentes de la Policía Ministerial, rendidas el 22 y el 23 de enero de 2009, respectivamente, coincidiendo con lo manifestado en la querrela y/o denuncia presentada por el C. Francisco Javier Vallejos Tun, agente investigador de la Policía Ministerial del Estado en contra del quejoso, refiriendo que el C. BARTOLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ les ofreció la cantidad de diez mil pesos, que le infligió un puñetazo a su compañero Francisco Javier Vallejos Tun y que posteriormente procedieron (Jorge David Martínez Ku y Julio César Caamal Beltrán) a darle alcance y metros más adelante forcejeó con ellos “*de manera repentina el C. Bartolo Hernández Hernández, cayó al suelo golpeándose el rostro, siendo sometido y una vez detenido fue abordado a la unidad oficial,...*”

**e).** Acuerdo de Libertad Bajo Reservas de Ley de fecha 23 de enero de 2009, toda vez que no se habían reunido los requisitos de procedibilidad en contra del C. Bartolo Hernández Hernández por los delitos de cohecho y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

f). Certificado médico de salida de fecha 23 de enero de 2009, realizado a las 15:50 horas por el C. doctor José Antonio Zúñiga Barabata, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado en el que hizo constar que el C. Bartolo Hernández Hernández, presentó las mismas lesiones certificadas a su ingreso.

g).- Acuerdo de Archivo por Reserva, de fecha 25 de agosto de 2009, por no existir elementos para ejercitar acción penal de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, por los delitos de cohecho y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, siendo el caso que hasta en esa fecha no había comparecido el pasivo (denunciante) para que en auxilio de esa autoridad aportara datos que condujeran el ejercicio de la acción penal.

También, se solicitó vía colaboración al C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal 149/08-2009/1P-I en contra del quejoso Bartolo Hernández Hernández y otros, por la probable comisión del delito de robo con violencia en pandilla, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

**a).- Acuerdo de localización y presentación ministerial respecto al C. Bartolo Hernández Hernández, de fecha 15 de enero de 2009**, emitido por el agente del Ministerio Público, licenciado Emmanuel Argáez Uribe, titular de la Agencia Especializada en los delitos de robos, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas "A".

**b).- Solicitud de localización y presentación ministerial**, correspondiente al acuerdo referido en el párrafo que antecede, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado.

**c).- Informe del C. Celso Manuel Sánchez González**, Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, rendido mediante oficio 089/P.M.E./2009 de fecha 22 de enero de 2009, a través del cual comunica al agente del Ministerio Público Emmanuel Argáez Uribe que **el C. Bartolo Hernández Hernández, se encontraba en calidad de detenido por los delitos de ataques a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y cohecho, y a disposición del agente del Ministerio Público Oswaldo Jesús Canul Ruiz destacamentado en**

**la ciudad de Escárcega**, y que dicha persona fue detenida con esa fecha (22/enero/09) y puesto a disposición de la citada autoridad a las 16:45 horas.

**d).**- Solicitud de colaboración y traslado de fecha 23 de enero de 2009, dirigido al referido agente del Ministerio Público destacamentado en Escárcega, por su homólogo en esta ciudad, titular de la agencia especializada en los delitos de robos, con relación al C. Hernández Hernández para efectos de que dicho ciudadano, detenido en Escárcega por los ilícitos de ataques a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y cohecho, rindiera su declaración ministerial respecto del delito de robo con violencia en esta ciudad capital.

**e).**- Acuerdo ministerial de solicitud de arraigo domiciliario en contra del C. Bartolo Hernández Hernández, de fecha 23 de enero de 2009.

**f).**- Certificado médico de “entrada” practicado (en la ciudad de San Francisco, Campeche) el día 23 de enero de 2009 a las 12:55 horas, por el médico legista Manuel Jesús Aké Chablé, en el que se hizo constar que el C. Bartolo Hernández Hernández presentaba las siguientes lesiones:

*“CABEZA: Eritema en región occipital*

*CARA: Equimosis en región inter ciliar y pirámide nasal*

*CUELLO: Eritema en región cervical y lateral derecho*

*(...)*

*TÓRAX CARA POSTERIOR: Ligero puntillero equimótico en región escapular izquierdo, equimosis en región lumbar derecho.*

*EXTREMIDADES SUPERIORES: Puntillero equimótico en cara anterior y posterior de hombro derecho. Excoriaciones en codo izquierdo.*

*(...)”*

**g).**- Declaración ministerial del C. Bartolo Hernández Hernández, rendida a las 13:00 horas del día 23 de enero de 2009, dentro la indagatoria CAP-7985/ROBOS/2008 en calidad de probable responsable y presentado, respecto al delito de robo con violencia en pandilla, conduciéndose en sentido autoinculpatorio narrando cómo se acordó el robo a la gasolinera de Santa Lucía, cómo se ejecutó, y su participación que consistió en conducir su propio vehículo transportando a sus compañeros quienes después del asalto abandonaron la motocicleta en la que realizaron dicho ilícito; agregando a preguntas expresas del Representante Social que no fue obligado a declarar, que lo hizo de manera voluntaria, que nunca fue

intimidado ni maltratado físicamente; asimismo, al preguntarle si se encontraba lesionado respondió:

*“Que sí, tiene ligeros golpes en la nariz y en la cara, en el cuello siente dolor, en la espalda en la parte baja siente dolor, en el codo izquierdo tiene un golpe donde lo tumbaron al suelo por los policías.”*

En dicha diligencia se observa fue asistido por la Defensora de Oficio licenciada María de la Cruz Morales Yañez, observándose al calce una firma ilegible puesta sobre el nombre de dicha abogada, quien en su intervención, se hizo constar, le preguntó al declarante si tenía alguna inconformidad, respondiendo que ninguna; que si fue coaccionado durante su declaración, si fue maltratado o torturado para rendirla, contestando que no, *“para nada, ya que lo trataron bien y con respeto desde que entró al edificio de la Procuraduría en calidad de detenido”*.

**h).**- Certificado médico practicado (en la ciudad de San Francisco, Campeche) el día 23 de enero de 2009 a las 15:40 horas, por el médico legista Ramón Salazar Hessman, en el que se hizo constar que el C. Bartolo Hernández Hernández presentaba las mismas lesiones que las observadas en el antes referido certificado médico de “entrada”.

**i).**- Acuerdo ministerial de reingreso del C. Bartolo Hernández Hernández al área de presentados, suscrito por el agente del Ministerio Público Emmanuel Argáez Uribe.

**j).**- Acuerdo de fecha 23 de enero de 2009, emitido por el licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por el que decreta el arraigo domiciliario del quejoso Bartolo Hernández Hernández y constancias ministeriales relativas al cumplimiento de dicho arraigo.

**k).**- Certificado médico practicado (en la ciudad de San Francisco, Campeche) el día 23 de enero de 2009 a las 16:45 horas, por el médico legista Manuel Jesús Aké Chablé, en el que se hizo constar que el C. Bartolo Hernández Hernández presentaba las mismas lesiones que las observadas en los anteriores certificados médicos.

**l).**- Constancia de fecha 29 de enero de 2009, relativa al traslado del arraigado C. Bartolo Hernández Hernández desde su lugar de arraigo en esta ciudad (Posada Francis) ante la Representación Social para que amplíe su declaración ministerial en calidad de probable responsable.

**m).**- Certificado médico de “entrada” a la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado al quejoso a las 21:15 horas del día 29 de enero de 2009, en la que el médico legista Francisco J. Castillo Uc hizo constar la inexistencia de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

**n).**- Nueva comparecencia del C. Bartolo Hernández Hernández a las 21:15 del día 29 de enero de 2009, ante el agente del Ministerio Público especializado en delitos de robo en la que, según constancia, fue asistido por la Defensora de Oficio María de la Cruz Morales Yañez, diligencia en la que dicho ciudadano reconoció el vehículo que proporcionó para participar en el robo de la gasolinera de Santa Lucía, y en la que ante el cuestionamiento del Representante Social manifestó que durante su arraigo había recibido sus alimentos, que no había sufrido ningún maltrato, que estaba de acuerdo con lo que declaró ante esa autoridad con fecha 23 de enero de 2009, que ni antes ni después de esa diligencia fue maltratado, que recibió visita médica por parte de médico de esa Procuraduría en el lugar de arraigo, que en ese momento no tenía ninguna lesión y que no deseaba manifestar que lo visitara otra persona. Por otra parte, a preguntas de la Defensora de Oficio añadió que no tenía alguna inconformidad respecto a la diligencia que se acababa de desahogar, y que no fue presionado ni física ni verbalmente para rendir la ampliación de declaración ministerial que nos ocupa.

**o).**- Constancia ministerial en la que se dejó sentado que el quejoso se retiraba de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado hacia el lugar de arraigo.

**p).**- Certificado médico de “salida” de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado al quejoso a las 22:20 horas del día 29 de enero de 2009, en la que el médico legista Francisco J. Castillo Uc hizo constar la inexistencia de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

**q).**- Consignación número 154/2009 de fecha 9 de febrero de 2009, en la que el Director de Averiguaciones Previas “A”, maestro Daniel Martínez Morales, solicita al Juez Penal en turno, se ejercite acción penal en contra del C. Bartolo

Hernández Hernández y otros, por considerarlos probables responsables del delito de robo con violencia en pandilla y otros.

r).-Orden de aprehensión librada con fecha 9 de febrero de 2009, por el Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra del quejoso y otros.

s).-Oficio 484/P.M.E./2009, de fecha 12 de febrero de 2009, a través del cual el licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tun pone a disposición del referido Juez Penal, al C. Bartolo Hernández Hernández y otros, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en cumplimiento a la aludida orden de aprehensión; y constancias judiciales correspondientes.

t).-**Declaración preparatoria** del C. Bartolo Hernández Hernández de fecha 12 de febrero de 2009, en la que **manifestó no estar de acuerdo con la denuncia en su contra puesto que no robó, ni con lo que declaró ante la autoridad ministerial porque le hicieron firmar varios documentos bajo presión, que por cada palabra que decía le daban un golpe y que tenía que decir todo lo que “ellos” decían y que nunca contó con un Defensor de Oficio.** A preguntas del Defensor de Oficio externó que: fue detenido en el estacionamiento de “Super Che” en Escárcega, que **lo bajaron de su automóvil a la fuerza y lo golpearon 6 elementos “del Ministerio Público o judiciales” (sic) tirándolo al suelo a golpes, posteriormente esposándolo.**

u).- Auto de formal prisión de fecha 17 de febrero de 2009, (habiéndose solicitado por el Defensor de Oficio la ampliación del término constitucional para resolver la situación jurídica de los indiciados) en contra del quejoso y otros, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de robo con violencia en pandilla, declarándose abierto el proceso en la vía ordinaria.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

Referente a la detención de la que fue objeto el C. Bartolo Hernández Hernández, de las constancias que integran el presente expediente, podemos observar que resultante de las investigaciones realizadas dentro la indagatoria CAP 7958/ROBOS/2008 radicada por el delito de robo con violencia en pandilla, el presunto agraviado resultó involucrado en un robo que se suscitó en la gasolinera

“Santa Lucía” de esta ciudad capital, por tal motivo con fecha 15 de enero de 2009, se emitió una orden de presentación y localización en su contra; sin embargo, **fue detenido por elementos de la Policía Ministerial de Escárcega por la comisión de los ilícitos de cohecho y ataques a funcionario público en ejercicio de sus funciones**, el día 22 de enero de 2009, en virtud de que al intentar dar cumplimiento a la aludida orden ministerial de localización y presentación, el quejoso ofreció a los policías ministeriales que actuaban la cantidad de \$10, 000.00 (Son diez mil pesos 00/100 M.N.) a cambio de que lo dejaran ir, y en su ánimo de huir le infligió un golpe en la nariz al C. Francisco Javier Vallejos Tun, agente investigador de la Policía Ministerial; iniciándose en su contra la averiguación previa A.P./052/ESC./2009.

Cabe señalar que, el supuesto anterior se encuentra legalmente justificado conforme a lo establecido en los artículos 16 de nuestra Carta Magna y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, que sustentan que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, es decir ante la comisión flagrante del ilícito.

Destacamos que, según constancias, el C. Bartolo Hernández rindió su declaración ministerial como probable responsable con fecha 23 de enero de 2009, en el expediente CAP 7958/ROBOS/2008, para lo cual fue trasladado a la ciudad de San Francisco Campeche, pero no en cumplimiento a la orden de localización y presentación que había librado el Ministerio Público titular de la Agencia Especializada en robos de esta ciudad, sino en atención a una solicitud de colaboración y traslado realizada por el mismo agente, al Representante Social de Escárcega, quien lo tenía a su disposición.

Por su parte, el C. Bartolo Hernández Hernández en la narración de su queja ante esta Comisión, no hace referencia alguna respecto a que haya incurrido en cohecho y ataques a funcionario en ejercicio de sus funciones, así como tampoco en su respectiva declaración ministerial en la indagatoria A.P./052/ESC./2009 en la que si bien es cierto aceptó que forcejeó con los policías, no dice haber golpeado a alguno de ellos y expresamente manifiesta que nunca les ofreció dinero alguno. No obstante, salvo su dicho, no contamos con alguna otra evidencia que favorezca la versión de que no incurrió en los delitos que se le imputan, ya que como él mismo aclaró en su queja, al momento en que ocurrió su detención se encontraba solo, habiendo en su contra la denuncia del C. Francisco Javier Vallejos Tun,

agente de la Policía Ministerial, y las testimoniales del personal a su mando CC. Jorge David Martínez Ku y Julio César Caamal Beltrán; y si bien la indagatoria se archivó, fue bajo solicitud de que se decretara su reserva en virtud de que hasta ese entonces, 25 de agosto de 2009, el denunciante había omitido comparecer para aportar mayores datos que condujeran el ejercicio de la acción penal.

De todo lo anterior, observamos que no existen elementos de prueba contundentes que nos permitan desvirtuar la versión oficial referente al motivo de la detención del quejoso Bartolo Hernández Hernández, luego entonces, **no se acredita** que dicho ciudadano haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

En cuanto a la acusación del C. Bartolo Hernández en el sentido de que para su detención cinco personas armadas (Policías Ministeriales) **lo bajaron de su carro, lo tiraron al suelo, lo patearon en las costillas, espalda y en el cuello, y que a golpes lo subieron a la unidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, observamos que en su declaración ministerial como probable responsable en la indagatoria A.P./052/ESC/2009 correspondiente a los delitos de cohecho y ataques a funcionario público en ejercicio de sus funciones, coincide con la misma versión **agregando que forcejeó** con sus aprehensores para que no lo tiraran al piso; y en su declaración preparatoria por el delito de robo con violencia en pandilla, hizo referencia de las mismas agresiones; no obstante, como él mismo aclaró, se encontraba solo en el momento de su detención, por lo que no existen aportaciones testimoniales a favor de su dicho.

Por su parte, el agente de la Policía Ministerial Francisco Javier Vallejos Tun, en el informe que rindió a este Organismo expresó que cuando intervino con personal a su mando (dos elementos más) le informó al quejoso que existía una orden de localización y presentación en su contra, y que dicho ciudadano habiéndoles ofrecido dinero y golpeado al citado elemento policíaco, procedió a salir corriendo siendo interceptado por sus compañeros quienes se vieron en la necesidad de usar la fuerza estrictamente necesaria, lo que también asevera el C. Vallejos Tun en la denuncia que interpusiera en contra del quejoso ante el Ministerio Público de Escárcega, explicando que **como resultado del forcejeo el C. Bartolo Hernández, cayó al piso golpeándose el rostro**, coincidiendo con esta narrativa los agentes de la Policía Ministerial Jorge David Martínez Ku y Julio César Caamal Beltrán en sus respectivas declaraciones ministeriales en calidad de testigos.

De la concatenación de las versiones de las partes, podemos establecer como premisa el hecho de que efectivamente se suscitó un forcejeo entre el quejoso y los policías ministeriales que lo detuvieron, que aquél sí estuvo en el suelo y que resultó lesionado.

Ahora bien, para efectos de esclarecer la disyuntiva existente entre que si el C. Bartolo Hernández fue arrojado al suelo, pateado y golpeado por los policías ministeriales o que sus alteraciones físicas resultaron de una caída consecuencia de forcejeo, procedemos a continuación a analizar la naturaleza de las lesiones que presentó.

Del contenido del certificado médico de entrada a la Subprocuraduría General de Justicia con sede en Escárcega, realizado a las 16:20 horas, momentos después de su detención, (refiere la autoridad que fue detenido aproximadamente a las 15:00 horas, y el quejoso alrededor de las 14:25 horas) observamos que el C. Hernández Hernández presentó **edema<sup>1</sup> en región occipital (parte posterior de la cabeza), equimosis<sup>2</sup> en tabique nasal, eritema<sup>3</sup> en región derecha del cuello, equimosis en región lumbar (parte baja de la espalda) derecha, equimosis en hombro derecho y codo izquierdo**; mismas lesiones que igualmente fueron certificadas a su salida de dicha Representación Social al día siguiente, 23 de enero de 2009, siendo observadas y fotografiadas algunas de ellas, en fase de costra, por personal de esta Comisión investido de fe pública, el día 24 de enero de 2009.

Habiendo dejado por sentado que se suscitó un forcejeo entre el C. Bartolo Hernández y dos elementos de la Policía Ministerial, exponemos los signos de forcejeo que el maestro Juventino Montiel Sosa explica en su obra "Criminalística"<sup>4</sup> apuntando lo siguiente:

*"Los signos de forcejeo incluyen generalmente: desgarres, descoseduras, desabotonaduras y desorden violento de las ropas superiores principalmente, que visten los participantes de un hecho. Estos signos **pueden** estar acompañados de **muy ligeras escoriaciones dermoepidérmicas o estigmas ungueales***

---

<sup>1</sup> EDEMA n. m. Hinchazón patológica del tejido subcutáneo o de otros órganos, como el pulmón y la glotis, por infiltración de líquido seroso.

<sup>2</sup> EQUIMOSIS n. f. (gr. ekkhymosis). PATOL. Presencia de sangre en el tejido celular, al extravasarse por efracción de los vasos. 2. PATOL. Mancha de la piel resultante de la extravasación a nivel del tejido celular subcutáneo.

<sup>3</sup> ERITEMA n. m. (gr. erythema, enrojecimiento de la piel). Congestión cutánea que provoca un enrojecimiento de la piel.

© El Pequeño Larousse Interactivo, 2002

<sup>4</sup> Montiel Sosa, Juventino. *Criminalística Tomo I*. Ed. Limusa. México 2001, pág. 163.

*producidas por las uñas de los dedos de las manos, así como **pequeñas zonas equimóticas en los brazos, antebrazos y muñecas de las manos**, por compresión o sujeción violenta de los mismos, todo ello efectuado con las manos de uno u otro participante. (...)*”.

Considerando la anterior aportación doctrinaria, observamos que el C. Bartolo Hernández presentó, entre otras lesiones, equimosis en extremidades superiores en hombro derecho y codo izquierdo, pero también apreciamos que **no corresponden a las regiones que generalmente pueden resultar con equimosis o rasguños en un forcejeo**, (brazos, antebrazos y muñecas) en virtud de que no son los puntos en los que se realiza la compresión o sujeción.

Referente al dicho de la autoridad de que el C. Hernández Hernández con motivo del forcejeo cayó al suelo lesionándose el rostro, específicamente el tabique nasal conforme a las certificaciones médicas, tal hipótesis resulta inverosímil puesto que en primer término tendríamos que suponer que ante su caída dicho ciudadano no tuvo la reacción instintiva de anteponer los brazos y manos, o que estando sujetado de sus miembros superiores ninguna parte de su cuerpo (piernas, rodillas, codos, etc.) se haya interpuesto entre el contacto directo de su rostro con el piso, máxime que la parte más prominente de la nariz no es precisamente el tabique sino la punta nasal, apreciándose de las fotografías tomadas por personal de este Comisión que la lesión se situó en la parte más alta del tabique por debajo de la frente, es decir en la parte menos sobresaliente y vulnerable de la nariz respecto a un choque con una superficie plana como lo es el pavimento.

Aunado a ello, por la forma propia de la cara con relieves y simetría<sup>5</sup> (existente en un “plano sagital medio” que imaginariamente divide al cuerpo en dos mitades derecha e izquierda), las lesiones que pudieron resultar en el quejoso conforme a lo expuesto por la autoridad, hubiesen tenido su ubicación con concordancia al área directa del choque en un sólo lado (derecho o izquierdo), ó frontalmente (frente-nariz, nariz-boca), y no como en el presente caso que las tuvo en varias regiones, en occipital, nariz, cuello, espalda, hombro y codo, implicando:

- a) parte anterior de la cabeza (nariz),
- b) parte posterior de la cabeza (occipital),
- c) lado derecho de la cabeza (cuello),

---

<sup>5</sup> Simetría: Biol. Repetición de un órgano o de una parte orgánica de los seres vivos, en relación con una línea o un plano

- d) parte posterior del tronco (espalda baja),
- e) lado derecho de extremidades superiores (hombro)
- f) lado izquierdo de extremidades superiores (codo).

Circunstancia que aplicando el principio de correspondencia nos permite deducir que, contrariamente a la versión oficial, tal y como expuso el quejoso **la dinámica empleada se trata de múltiples acciones contundentes**, y no solamente a su caída, puesto que las lesiones se encontraron de manera circundante en su integridad, (cara anterior, posterior, lado derecho e izquierdo), siendo acorde a la narrativa de que, entre otros golpes, estando en el suelo lo patearon en la espalda y en el cuello.

Por todo lo antes expuesto, independientemente de que el C. Hernández Hernández hubiese sido arrojado al suelo o se hubiese caído, atendiendo la diversidad y naturaleza de las lesiones médicamente certificadas en su integridad, se acredita que dicho ciudadano, en el momento de su detención, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** imputables a los CC. Francisco Javier Vallejos Tun, Jorge David Martínez Ku y Julio César Caamal Beltrán elementos de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en Escárcega, quienes oficialmente fueron los que intervinieron en la detención del quejoso.

Referente a los hechos de tortura denunciados como ocurridos en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en esta ciudad capital, en el sentido de que fue coaccionado físicamente para firmar declaraciones, observamos que a su entrada, a las 12:55 horas del día 23 de enero de 2009, se le realizó un certificado médico cuyo contenido en términos generales, palabras más palabras menos, es acorde a las lesiones que le habían sido anteriormente certificadas en Escárcega momentos después de su detención, y si bien es cierto su declaración ministerial respecto al delito de robo con violencia en pandilla fue autoinculpatoria, a pregunta del Ministerio Público, refirió sus lesiones las cuales, observamos, se trataron de las mismas que ya le habían sido certificadas desde la ciudad de Escárcega, por lo que no se hizo constar lesión adicional a las que ya tenía, manifestándole a la Defensora de Oficio que no había sido coaccionado durante su declaración, tampoco torturado ni maltratado para rendirla, y que lo habían tratado bien y con respeto desde que entró a ese edificio de la Representación Social.

En las subsecuentes certificaciones médicas que le fueron practicadas a las 15:40, y a las 16:45 horas del mismo día 23 de enero, se certificaron las mismas huellas de lesiones físicas.

El 29 de enero de 2009, compareció nuevamente a declarar ante el agente del Ministerio Público especializado en delitos de robos, observándose en las certificaciones médicas que se le practicaran el mismo día, a su entrada y a su salida del edificio central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que no tenía huellas de violencia física externas recientes, en esa misma comparecencia externó que durante su arraigo había recibido sus alimentos, que no había sufrido ningún maltrato, y que en ese momento no tenía ninguna lesión, a pregunta de la Defensora de Oficio agregó que no había sido coaccionado para rendir su ampliación de declaración.

Por otra parte, observamos que en su declaración preparatoria ante la autoridad jurisdiccional expuso que no estaba de acuerdo con lo que declaró ante la autoridad ministerial, ya que fue presionado para firmar varios documentos, que por cada palabra le daban un golpe, dinámica de tortura que no es acorde a la que manifestó ante esta Comisión consistente en que en un baño, antes de declarar, además de golpes, lo vendaron de manos y ojos, le infligieron toques eléctricos en diversas partes del cuerpo, y lo sometieron a asfixia con una bolsa.

Por todo lo anterior, advertimos, no existen elementos de prueba para acreditar que el C. Bartolo Hernández Hernández, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura**, por parte de elementos de la Policía Ministerial de esta ciudad.

En cuanto a que no fue asistido por Defensor de Oficio al momento de rendir sus declaraciones ministeriales en esta ciudad capital, de las constancias que integran el presente expediente se observa que en sus dos declaraciones contó con la asistencia de la licenciada María de la Cruz Morales Yañez, Defensora de Oficio, apreciándose su nombre al calce de cada una de las diligencias y las firmas correspondientes, por lo que **no se comprueba** que el C. Bartolo Hernández Hernández, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado** por parte del agente del Ministerio Público especializado en delitos de robos de esta ciudad capital.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del **C. Bartolo Hernández Hernández** por parte de elementos de la Policía Ministerial destacamentados en la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia con sede en Escárcega.

### **LESIONES**

#### **Denotación:**

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

### **Fundamentación en Derecho Interno**

#### **Código Penal del Estado de Campeche**

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

## **CONCLUSIONES**

- Que no existen elementos para acreditar que el C. Bartolo Hernández Hernández fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** por parte de elementos de la de la Policía Ministerial; destacamentados en Escárcega.
- Que existen elementos para acreditar que el C. Bartolo Hernández Hernández, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de los CC. Francisco Javier Vallejos Tun, Jorge David Martínez Ku y Julio César Caamal Beltrán, elementos de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en Escárcega.

- Que no contamos con elementos de prueba para concluir que el C. Bartolo Hernández Hernández, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura** por parte de personal de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a esta ciudad capital.
- Que no se acredita que el agente del Ministerio Público especializado en delitos de robo de esta ciudad, haya incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado** en agravio del quejoso.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 15 de diciembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el **C. Bartolo Hernández Hernández**, en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia Del Estado la siguiente:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Ministerial del Estado cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas al momento de su detención, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, tal y como aconteció en el presente caso.

**SEGUNDA:** Dicte los mecanismos administrativos conducentes para efecto de que respecto a los elementos de la Policía Ministerial que intervinieron y demás destacamentos en la Subprocuraduría de la Segunda Zona de Procuración de Justicia, con sede en Escárcega, se dé continuidad a la capacitación ya iniciada en materia de funciones y facultades de la Policía Ministerial, detenciones flagrantes y técnicas de detención.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado  
C.c.p. quejoso  
C.c.p. Expediente 014/2009-VG  
APLG/LNRM/LOPL.:/nec